

San Antonio Oeste, emitida en la firma de la fecha digital.-

Y VISTO: este caso "**FORTETE, GUSTAVO JAVIER C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (DE NO INNOVAR)**" Expte. **SA-00013-C-2026**, traído a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el actor sostiene que en el año 2024, los Sres. Atilio Alejandro Millache y Andrea Lucero Fortete (yerno e hija del actor) contactaron a la concesionaria Ferrero de la ciudad de Córdoba para adquirir un vehículo de uso familiar. La modalidad de venta que le ofrecieron fue de “cuota previa”. Esto es, hacer diferentes depósitos de suma de dinero a la cuenta de la concesionaria, por varios meses, para ver el “compromiso de pago” de la persona, con la finalidad de más adelante, venderle un auto. Destacó que este acuerdo se hizo sin documento legal expedido por la concesionaria que lo respalde. Así tanto Fortete como Millache realizaron diversas transferencias de dinero por los siguientes montos: \$5.200.000 en efectivo, 700.000, 2.000 100.000, una cuota de 130.000. Llegado el momento, el vendedor de la concesionaria, les solicitó para venderle un auto la entrega de dinero en efectivo a modo de adelanto, y a partir de ahí la concesionaria les financiaría un crédito para que pudieran comprar el auto que se acercara a sus posibilidades de pago.-

Como nunca llegaban a juntar el suficiente dinero en efectivo, le solicitaron al vendedor dar de baja “el plan”, a lo que este les manifestó que no le convenía, porque el dinero se devolvía a partir de la cuota doce, entonces perderían el dinero abonado. Es por esto que decidieron continuar con las gestiones para comprarse el auto y el vendedor le sugirió sacar un préstamo prendario. Ante la falta de solvencia crediticia de los compradores, el vendedor de la firma —en lugar de desestimar la operación— los indujo a aportar los datos de un tercero “de confianza” para actuar como titular "formal", bajo la promesa de realizar una posterior transferencia de dominio a su nombre, sin brindarles información esencial sobre la operación comercial que implica un préstamo prendario.-

II.- Que, así la cuestión los Sres. Atilio Alejandro Millache y Andrea Lucero Fortete facilitaron el DNI y datos de contacto del actor, mediante la cual el vendedor de la concesionaria gestionó de forma unilateral y exclusiva el crédito ante diversas entidades, obteniendo finalmente la aprobación del Banco Santander, para lo cual el actor sostiene que no tuvo participación ni asesoramiento previo en estas gestiones financieras y ni siquiera le requirieron una demostración de ingresos. Es así que bajo las directivas del vendedor, quien coordinó incluso los turnos bancarios, el actor se trasladó

a la Ciudad de Córdoba. Allí, inducido por la confianza depositada en el vendedor suscribió el préstamo prendario sin haber sido informado previamente de las condiciones del préstamo, cuotas, tasa de interés ni la mecánica propia del crédito prendario. Solo le requirieron la firma. Una vez terminada la gestión administrativa, en una maniobra de una informalidad asombrosa, el vendedor acompañó al actor a la ventanilla, retiró la totalidad del dinero en efectivo y lo colocó en un bolso personal, sin entregar recibo, comprobante ni copia de la liquidación del préstamo.-

III.- Así, sostiene que para el otorgamiento del crédito se cometieron graves irregularidades, toda vez que el actor al momento se encontraba sin trabajo, y así se mantiene hasta el día de la fecha conforme certificación negativa que acompañó. No obstante, en el formulario de solicitud de crédito prendario, la oficial de cuentas del Banco consignó que el actor es empleado en relación de dependencia con ingresos mensuales netos de \$3.000.000. Sin embargo, las últimas remuneraciones percibidas por él fueron de \$66.000 por quincena. Conforme el historial de aportes que brindó el Anses, hasta el mes de noviembre 2024 el actor percibió fondos por desempleo, porque se desempeñó laboralmente en la empresa La Perla Del Este S.R.L. hasta agosto del año 2023. Es decir que, al momento del otorgarle el crédito prendario, el actor se encontraba sin trabajo. Manifiesta así que el Banco Santander Argentina SA le otorgo un crédito en completa vulneración de las más mínimas garantías de contratación, faltando al deber de información y sin siquiera chequear su capacidad de pago, provocando -como se demostrará en la demanda principal- el sobreendeudamiento del actor.-

IV.- Finalmente sostiene no poder pagar las cuotas del préstamo y a la fecha desconoce el monto de la deuda, encontrándose víctima de una maniobra coordinada de clara mala fe comercial y negligencia financiera. La concesionaria Ferrero, mediante engaños y una preocupante informalidad, indujo a personas vulnerables a un esquema de "cuota previa" inexistente legalmente, para luego derivar en un crédito prendario obtenido mediante la falsificación de condiciones de solvencia. Por su parte, el Banco Santander SA omitió de forma inexcusable su deber de diligencia y el análisis de riesgo crediticio, otorgando un préstamo a una persona desempleada basándose en datos apócrifos que su propia estructura debió contrastar.-

V.- Así, y en atención a los hechos expuestos, debo señalar preliminarmente que la medida pretendida se encuadra en lo dispuesto por los Arts. 177, 214 y cc. del CPCC.-

Por otra parte, a los fines de analizar lo requerido en autos, debe tenerse en cuenta que la nota típica de las providencias cautelares es la de no constituir un fin en si mismas,

sino las de estar ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior decisión definitiva, cuyo resultado práctico garantiza preventivamente; y que la medida cautelar genérica o innominada es la que puede dictar el juez atendiendo a las necesidades del caso, si no existe en la ley una específica que satisfaga la necesidad de aseguramiento. La medida ordenada por el juez no sólo tiende al eficaz cumplimiento de la sentencia a dictarse; sus poderes son más amplios ya que puede ordenar que el demandado se abstenga de alguna conducta que el tribunal considere "prima facie" dañosa o que constituya un impedimento para el logro de la justicia. (conf. arg. Roland Arazi, Jorge A. Rojas. Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Ed. Rubinzal- Culzoni, págs. 750/751).- Que, este tipo de medidas cautelares, deben reunir los requisitos de verosimilitud del derecho, que exista el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso la situación de hecho o derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible y que la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida. Es que en ese caso existiría la posibilidad de que se consume un hecho inminente e irreparable.-

VI.- Que, en función de lo expuesto y reunidos los extremos exigibles, por cuanto se ha demostrado prima facie la verosimilitud del derecho (ver contrato en la documental acompañada) y peligro en la demora (la falta de pago de las cuotas por desconocimiento de los montos que se le descuentan), como así también un elemento que le es propio y característico y este es la irreparabilidad de la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar, observo procedente la medida, por lo que de conformidad con lo establecido en los arts. 177, 212 y cc del CPCC;

RESUELVO:

1.- Otorgar la cautelar solicitada y teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión deducida y sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva, de conformidad con lo establecido en el Art. 212 y sig. del CPCC, dispóngase la prohibición de innovar respecto de la situación de hecho y de derecho imperante sobre la relación entre el actor y la demandada, ordenando al Banco Santander Argentina S.A. la prohibición de iniciar el cobro ejecutivo o ejecución prendaria con registro, del vehículo dominio AD117HJ marca Ford KA sedan 5 puertas año 2018, cuya prenda fue inscripta a nombre de Banco Santander Argentina S.A. en fecha 06/12/2024 para lo cual fue requerido el crédito prendario N° 0000-73961810101.-

2.- No exigir contracautela conforme el actor goza del beneficio de gratuidad (Art. 53 Ley 24.240).-

3.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 189 del CPCC, hágase saber que en plazo de 10 días de trabada la presente, deberá presentar la demanda o el formulario de agotamiento de la instancia de mediación en su caso, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la presente medida.-

4.- Regístrese y Notifíquese mediante cédula ley 22.172, y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 180 del CPCC, con copia de traslado de la demanda y documentación acompañada.-

4.- Asimismo, se le hace saber que el código para contestar la demanda es ZVKP-GXWI y que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas a través del siguiente link:

<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda.->

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza